

la autoridad competente dispondrá su desmontaje en el plazo de ocho días, previa audiencia al titular, procediéndose, en caso de incumplimiento, a su retirada por la Administración Municipal.

3.- En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

4.- Si la instalación publicitaria se encontrase situada sobre el suelo o el vuelo de la vía pública, la Administración Municipal dispondrá sin más trámite su retirada inmediata en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

5.- La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente de los gastos de desmontaje, transporte y almacenamiento.

#### **ARTÍCULO 27.- De las órdenes de ejecución.**

1.- Mediante las órdenes de ejecución se obligará a los responsables a ejecutar las obras de reparación, conservación o rehabilitación de las instalaciones publicitarias deterioradas o en condiciones de seguridad deficientes, y a retirar las instalaciones que impliquen riesgo de deterioro del medio ambiente, del patrimonio natural o cultural o del paisaje.

2.- Las órdenes de ejecución detallarán las obras a realizar, presupuesto y plazo de ejecución.

3.- En el caso de incumplimiento de la orden de ejecución, el ayuntamiento de El Casar procederá a la ejecución subsidiaria a costa del responsable o a imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual.

#### **ARTÍCULO 28.- Del régimen de recursos.**

El régimen de recursos aplicable a la materia objeto de la presente ordenanza municipal sobre vallas publicitarias, será el determinado conforme a las disposiciones sobre legislación urbanística y de Régimen Local.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

En lo no previsto en la presente ordenanza deberán ser aplicadas las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo de Castilla-La Mancha, así como el resto de normativa municipal que devenga en aplicación al caso.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

Las carteleras o vallas publicitarias que se encuentren instaladas, cuenten o no cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza,

deberán adaptarse a los requisitos administrativos previstos en la misma en el plazo de 2 meses desde su entrada en vigor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **PREÁMBULO**

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, la Ley de La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos y el Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la anterior.

#### **CAPÍTULO I. OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS**

##### **Artículo 1.**

Es objetivo general de la presente ordenanza establecer las normas para tenencia de animales de compañía, cualquiera que sea su especie, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, a la vez que garantizar la debida protección a los animales.

##### **Artículo 2.**

Serán de aplicación las prescripciones de la presente ordenanza en todo el término municipal de El Casar.

##### **Artículo 3.**

Las Competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dicha materia correspondan a las Concejalías de Seguridad ciudadana, Sanidad o Medio Ambiente, así como a otras Administraciones Públicas.

##### **Artículo 4.**

Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de ventas, estableci-

mientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

## CAPÍTULO II. DEFINICIONES

### Artículo 5.- Definiciones.

#### 1- Animal doméstico de compañía:

Todo aquel perteneciente a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre y que es mantenido principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

#### 2- Animal silvestre de compañía:

Todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado de una adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con el objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

#### 3- Animal de compañía abandonado:

Es aquel que no vaya acompañado de persona alguna sin estar censado o identificado con microchip o sin que haya sido notificada su pérdida.

#### 4- Animales de compañía potencialmente peligrosos:

Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna autóctona o foránea, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

#### 5- Animales de la especie canina potencialmente peligrosos:

1.- Aquellos incluidos en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que son:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Bull Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales.

4.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Alcaldía atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal. En este supuesto, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución de la Alcaldía por la que se haya apreciado potencial peligrosidad, para solicitar la licencia administrativa para la tenencia de animal potencialmente peligrosa.

## CAPÍTULO III. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

### Artículo 6.- Obligaciones Generales del propietario o poseedor de un animal.

1- Mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y etológicas y facilitar al animal los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria, así como en los propios de cada especie animal.

2- El propietario o poseedor de un animal está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3- Inscribirlo en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición (si ya tiene más de tres meses).

4- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

5- Evitar las agresiones así como la producción de cualquier otro tipo de daños, perjuicios o molestias del animal a las personas o a otros animales.

#### **Artículo 7.- Responsabilidad.**

1.- Los poseedores de los animales de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, serán responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable a sus animales.

2.- Los poseedores de animales de compañía exóticos cuya tenencia este permitida y que, por sus características puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural deben mantenerlos en cautividad, de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias; así mismo, no pueden exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos.

### **CAPÍTULO IV. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

#### **Artículo 8.**

Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y etológico, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia para vecinos u otras personas.

En el caso de que la tenencia de animales ocasione molestias a los vecinos, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente sancionador así como la adopción de aquellas medidas destinadas a restaurar el orden.

#### **Artículo 9.**

Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud, para comportamiento del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos. Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

#### **Artículo 10.**

Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá contar con un alojamiento que cumpla lo establecido

en el artículo 9. En cualquier caso, no podrá permanecer atado ni encadenado permanentemente, procurándole un recinto con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. En caso de estar sujetos temporalmente por algún medio, este deberá permitir su libertad de movimientos.

#### **Artículo 11.**

En caso de no poder ejercer vigilancia o control de los animales en horario nocturno (de 22:00 h a 07:00 h) se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o alojamiento, al objeto de evitar las posibles molestias a los vecinos.

#### **Artículo 12.**

En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

El propietario o poseedor de perros deberá adoptar medidas para evitar que el animal pueda asomar la cabeza o mandíbulas sobre o entre las vallas que guarecen la propiedad causando situaciones peligrosas para los viandantes.

#### **Artículo 13.**

Al objeto de impedir riesgos a las personas, así como sufrimientos o malos tratos a los animales, los titulares de perros no les incitarán a atacarse entre sí o a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de la agresividad del animal.

#### **Artículo 14.**

Los perros destinados a guarda deberán estar, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en un lugar visible su existencia.

#### **Artículo 15.**

El número máximo de perros y gatos por vivienda será, de forma general, de cinco animales. Para superar esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización especial a los servicios competentes del Ayuntamiento.

#### **Artículo 16.**

Todo animal doméstico que circule por las vías y espacios públicos del municipio deberá ir acompañado y adecuadamente controlado por su dueño o personas responsable autorizada por él. El dueño del animal, en todo caso, será el responsable de los daños y perjuicios que este pudiera ocasionar.

El animal deberá ir provisto de collar y será conducido mediante cadenas o correas resistentes de longitud adecuada para dominar en todo momento al animal. En caso de utilización de correa extensible en vía pública los usuarios deberán utilizarla de

forma que se eviten molestias o daños a otros vian-  
dantes o animales.

Queda prohibida la circulación de animales do-  
mésticos sueltos por las zonas urbanas del munici-  
picio, incluidos parques y jardines públicos. Los ani-  
males solo podrán permanecer sueltos en zonas  
urbanas dentro de recintos cercados y destinados  
especialmente a este fin.

#### **Artículo 17.**

El propietario tiene obligación de denunciar la pér-  
dida del animal.

#### **Artículo 18.**

El dueño o tenedor del animal deberá aportar las  
medidas necesarias para evitar que se ensucie las  
vías y espacios públicos urbanos.

1.- El propietario o persona que conduzca el ani-  
mal es responsable de la retirada de las deposicio-  
nes que realice el animal en vías y espacios públicos,  
mediante el depósito dentro de bolsas impermeables  
y cerradas en los elementos de contención indicados  
o la eliminación a través de las bolsas de recogida de  
basuras domiciliaria.

2.- No está permitida la limpieza y cepillado de los  
animales en vías y espacios públicos.

#### **Artículo 19.- Prohibiciones generales.**

Queda prohibido, con carácter general y con res-  
pecto a todos los animales a los que se refiere el  
artículo 5:

1.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto  
en caso de necesidad ineludible o de enfermedad in-  
curable. En tales circunstancias el sacrificio lo llevará  
a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.

2.- Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cual-  
quier práctica que les pueda producir sufrimientos,  
peleas o daños injustificados, así como cometer ac-  
tos de crueldad a animales propios o ajenos.

3.- Practicarles mutilaciones, excepto las contro-  
ladas por los veterinarios por razones de necesidad  
o exigencia funcional.

4.- La utilización de animales de compañía en es-  
pectáculos, fiestas, peleas y otras actividades que  
supongan crueldad, maltrato, daño, sufrimiento o de-  
gradación animal.

5.- Todos los actos públicos o privados en las cua-  
les se mate, hiera o enseñe a ser hostiles a los ani-  
males.

6.- La venta ambulante de todo tipo de animales,  
fuera de los mercados y ferias debidamente autori-  
zados para tal fin y en las condiciones que establece  
la legislación vigente.

7.- La venta de animales a menores de edad y a  
personas mentalmente discapacitadas sin la autori-  
zación de los que tienen su patria potestad o custo-  
dia.

8.- Hacer donación de los mismos como premio o  
regalo, reclamo publicitario, recompensa o regalo de

compensación por otras adquisiciones de naturaleza  
distinta a la transacción onerosa de animales.

9.- La venta de animales pertenecientes a espe-  
cies protegidas, así como su posesión y exhibición  
en los términos previstos en su legislación especí-  
fica.

10.- Obligar a trabajar a animales de menos de  
seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatiga-  
dos, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo  
exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable  
a las hembras que estén preñadas.

11.- Abandonarlos, haciendo dejadez de las obli-  
gaciones como propietario del animal respecto a su  
cuidado y vigilancia.

12.- No facilitarles la alimentación necesaria para  
su normal desarrollo o suministrarles alimentos que  
contengan sustancias que puedan causarles sufrimien-  
tos o daños innecesarios.

13.- La venta de animales a laboratorios o clínicas  
sin el cumplimiento de las garantías previstas en la  
legislación vigente.

14.- La entrada y permanencia de animales en  
zonas destinados a la fabricación o manipulación de  
productos alimenticios.

15.- El abandono de animales muertos.

16.- Suministrar alimentos a animales vagabun-  
dos o abandonados, así como a cualquier otro, cuan-  
do de ello puedan derivarse problemas higiénicos,  
daños o focos de insalubridad y suponga la promo-  
ción de poblaciones descontroladas de animales,  
teniendo que dar aviso a los servicios municipales  
competentes de la existencia de estos animales  
abandonados.

17.- Queda especialmente prohibido que los ani-  
males transiten en las áreas infantiles.

#### **Artículo 20.- Prohibiciones específicas.**

Con carácter especial queda prohibido:

1.- La entrada y permanencia de animales en es-  
pectáculos públicos, recintos deportivos o culturales,  
así como en piscinas públicas y centros sanitarios,  
excepto en los casos autorizados expresamente por  
el Ayuntamiento.

2.- La entrada y permanencia de animales en las  
dependencias de Centros Educativos, siempre que  
dichos animales no sean utilizados en los procesos  
de formación que se llevan a cabo y bajo la respon-  
sabilidad del director o encargado del Centro o por  
acciones policiales, judiciales o de salvamento que  
requieran la presencia de dichos animales, bajo la  
responsabilidad de la autoridad competente.

3.- Queda prohibido el traslado de los animales  
en cualquier medio de transporte público, excepto en  
los que posean recintos con separación física de los  
destinados a personas. Sin embargo, en los casos  
en los que el medio de transporte sea el taxi, se es-  
tará a lo que disponga el titular del vehículo. En lo  
relativo al transporte en autobuses urbanos e inter-

urbanos, se estará a lo dispuesto en su reglamento específico.

4.- Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada del local tal prohibición. En el caso de que se permita la entrada y permanencia, será preciso que los animales vayan sujetos por sus dueños y estén debidamente identificados.

El acceso y permanencia de animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc. estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

#### **Artículo 21.- Excepciones.**

Los perros guías de invidentes, o perros lazarillos, quedan exentos de las prohibiciones del artículo 20, siempre que vayan acompañando a la persona a la que sirven de lazarillo y siempre que dicho perro no presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o puedan generar riesgo para la salud de las personas. Los perros guías deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el discapacitado visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe.

Las personas discapacitadas que necesiten de la ayuda de un perro para su movilidad, quedan exentas de la obligatoriedad del apartado 1 del artículo 18.

#### **Artículo 22.- Obligaciones de los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos.**

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca o controle lleve consigo la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal y la correspondiente licencia administrativa.

2.- El uso de bozal será obligatorio para todos aquellos animales considerados potencialmente peligrosos y para aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal en los lugares o espacios públicos. El bozal tendrá que ser homologado y adecuado para la tipología racial de cada animal.

3.- Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, a excepción de los parques caninos, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona y no pudiendo ser conducidos en ningún caso por un menor. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho

años si estos no van acompañados de una persona adulta.

4.- Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, para proteger a las personas o animales que acceden a estos lugares, y deberán estar debidamente señalizadas mediante carteles visibles en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso.

#### **Artículo 23.**

En caso de producirse la agresión de un animal doméstico a una persona, ésta dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario del animal presentará la cartilla sanitaria, su identificación y aportará los datos que puedan ser de utilidad para la persona agredida y las autoridades municipales o sanitarias que lo soliciten. El animal será trasladado a las dependencias que la autoridad determine para ser sometido a control y procedan según está legalmente estipulado para los animales en estos casos.

### **CAPÍTULO V. NORMAS SANITARIAS**

#### **Artículo 24.**

Todos los animales domésticos que puedan transmitir la rabia al hombre deberán ser vacunados anualmente contra esta enfermedad, haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su cartilla sanitaria y en su identificación censal. La periodicidad será la que establezcan las autoridades competentes.

#### **Artículo 25.**

Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En caso de declaración de epizootias, los dueños de animales deberán cumplir las disposiciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

#### **Artículo 26.**

Los propietarios de animales domésticos están obligados a entregarlos para su sacrificio cuando existan razones de sanidad animal o de salud pública que lo hagan necesario.

### **CAPÍTULO VI. CENSO DE ANIMALES E IDENTIFICACIÓN**

#### **Artículo 27.**

Los poseedores o propietarios de perros y gatos que vivan habitualmente en el término municipal de El Casar, están obligados a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales Domésticos en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición, recogida o adopción (si tienen ya más de tres meses). Igual-

mente están obligados a estar en posesión del correspondiente documento que acredite la inscripción.

La documentación para el censo del animal se facilitará en las dependencias del Ayuntamiento.

Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses y careciera de ella.

#### **Artículo 28.**

La ficha de registro utilizada para el censo del animal incluirá los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Mes y año de nacimiento.
- Características del pelaje y signos particulares (manchas, marcas, etc.).
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre y apellidos del propietario o poseedor.
- Número del DNI del propietario o poseedor.
- Domicilio del propietario o poseedor y teléfono.
- Número de identificación del animal (microchip).

#### **Artículo 29.**

La cesión, venta o cambio de domicilio de algún perro o gato ya censado deberá ser comunicada por el propietario o poseedor al censo municipal de animales domésticos en el plazo de un mes, indicando expresamente su número de identificación censal.

#### **Artículo 30.**

Igualmente, deberán ser notificadas la desaparición o muerte de un animal en el lugar y plazo citados en el artículo anterior, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

#### **Artículo 31.**

Los propietarios, criadores, o tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificarlos y registrarlos.

#### **Artículo 32.- Registro de animales de compañía potencialmente peligrosos.**

##### **1.- Fichas de registro.**

Los animales de compañía potencialmente peligrosos, serán inscritos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el registro habrá de constar:

- A.- Datos personales del tenedor:
- Nombre y apellidos o razón social.
  - D.N.I. o C.I.F.
  - Domicilio.
  - Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

- Número de licencia y fecha de expedición.
- Datos del Seguro: Compañía y número de póliza.

##### **B.- Datos del animal:**

- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Mes y año de nacimiento.
- Características del pelaje y signos particulares (manchas, marcas, etc.).
- Domicilio habitual del animal.
- Número de identificación del animal (microchip).
- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa...).

##### **C.- Incidencias:**

a.- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.

b.- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c.- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d.- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a seis meses.

e.- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f.- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g.- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, certificada por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

##### **2.- Plazos para la inscripción en el Registro y obligaciones de los titulares.**

El titular de la licencia administrativa tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia en este Ayuntamiento. En el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la

anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de estos hechos. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central Informatizado dependiente la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

3.- Documentos que se deben aportar para la inscripción:

Junto con la solicitud de inscripción deberán de aportarse los siguientes documentos:

a.- Certificado veterinario que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

b.- N.º de microchip.

c.- Copia licencia tenencia animales potencialmente peligrosos.

### **Artículo 33.- Licencia administrativa.**

1.- Requisitos:

La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada, a petición del interesado, por la Alcaldía. Deberán obtenerlas las personas que sean propietarias y las que conduzcan o custodien el animal. Para su obtención o renovación se requerirá el cumplimiento por los interesados de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención, o en su caso renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

2.- Documentación:

El interesado en la obtención o renovación de la licencia deberá de presentar en el Registro General de este Ayuntamiento, junto con la solicitud de licencia, la siguiente documentación:

- Copia del DNI, carné de conducir, pasaporte o cualquier otro documento público que acredite la mayoría de edad del solicitante.

- Certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Justicia, acreditativo del apartado b.

- Declaración jurada de no haber sido sancionado en base a la Ley 50/1999, acreditativo del apartado c.

- Certificado de capacidad física y aptitud psicológica, expedido por centro de reconocimiento debidamente autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, acreditativos del apartado d.

- Documento de haber formalizado seguro de responsabilidad civil, para acreditar el apartado e.

3.- Validez de la licencia.

El periodo de vigencia de la licencia será de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. La licencia perderá vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada a este Ayuntamiento, por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

## **CAPÍTULO VII. ANIMALES ABANDONADOS Y SERVICIOS MUNICIPALES DE ATENCIÓN Y RECOGIDA**

### **Artículo 34.**

El Ayuntamiento de El Casar podrá habilitar un espacio para la permanencia temporal de los animales abandonados recogidos hasta que la empresa que gestione la recogida u otro organismo público se haga cargo del animal.

### **Artículo 35.**

Los animales domésticos abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitadas, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan

las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales o por la Empresa u organismo público designado a tal fin y conducidos a los establecimientos de alojamiento de animales que se haya establecido.

#### **Artículo 36.**

Los propietarios de perros y gatos que no deseen seguir poseyéndolos, deberán entregarlos en los establecimientos de alojamientos de animales comunicando la cesión al Censo Municipal de Animales Domésticos y/o al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, según proceda. Igualmente estarán obligados a buscar un hogar de acogida para los animales nacidos bajo su responsabilidad.

#### **Artículo 37.**

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no se autorice la presencia o permanencia de animales en determinados locales, lugares o viviendas, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente. En estos casos, las autoridades municipales también podrán acordar el desalojo en ausencia de los dueños, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

#### **Artículo 38.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer los convenios que crea conveniente, tanto con asociaciones protectoras de animales, como con organismos públicos o empresas.

#### **Artículo 39.- Concentraciones y concursos.**

1.- Los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y otras concentraciones de animales vivos deben cumplir la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección y de seguridad de los animales.

2.- Los locales destinados a exposiciones o concursos de las distintas razas de animales de compañía deberán disponer de un espacio al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia, así como disponer de un botiquín básico, y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

### **CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 40.**

1.- El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la po-

testad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **Artículo 41.**

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, el encargado del transporte. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

#### **Artículo 42.**

Se considerarán infracciones muy graves:

1.- Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable.

2.- Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, así como cometer actos de crueldad a animales propios o ajenos.

3.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad o exigencia funcional.

4.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, fiestas, peleas y otras actividades que supongan crueldad, maltrato, daño, sufrimiento o degradación animal.

5.- Llevar a cabo o participar en actos públicos o privados de peleas de animales, en las cuales se mate, hiera y enseñe a ser hostiles a los animales, así como hacer cualquier ostentación de agresividad del animal.

6.- La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.

7.- La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.

8.- El incumplimiento de los artículos 24, 25 y 26 de la presente ordenanza sobre normas sanitarias.

9.- La reiteración de una falta grave.

**Artículo 43.**

Se considerarán faltas graves:

1.- No cumplir con la obligación de mantener al animal en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y etológicas o no facilitar al animal los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria, así como en los propios de cada especie animal.

2.- No tratar al animal de forma correcta y digna, así como no facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

3.- No proteger y cuidar al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

4.- No evitar las agresiones así como la producción de cualquier otro tipo de daños o perjuicios del animal a las personas o a otros animales.

5.- El incumplimiento del deber de inscripción del animal en el Censo Municipal de Animales del Ayuntamiento, dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición (si ya tiene más de tres meses).

6.- El incumplimiento de los artículos 9, 10 y 12 de la presente ordenanza.

7.- La venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.

8.- La venta de animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.

9.- Abandonarlos, haciendo dejadez de las obligaciones como propietario del animal respecto a su cuidado y vigilancia.

10.- La entrada de animales en las áreas infantiles.

11.- La entrada y permanencia de animales en zonas destinados a la fabricación o manipulación de productos alimenticios.

12.- El abandono de animales muertos.

13.- No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.

14.- La reiteración de una falta leve.

**Artículo 44.**

Tendrá la consideración de infracción administrativa leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no tipificada como graves o muy graves.

**Artículo 45.**

Las infracciones tipificadas en los artículos 42, 43 y 44 de esta ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: Hasta 150 euros.

Infracciones graves: De 151 a 300 euros.

Infracciones muy graves: De 301 a 6.000 euros.

**Artículo 46.**

Cuando se trate de animales potencialmente peligrosos, la autoridad municipal sancionará de acuerdo a lo establecido al capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre:

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

1.- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o peleas, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

7.- Incumplir la prohibición de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

1.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

2.- Incumplir la obligación de identificar el animal.

3.- Omitir la inscripción en el Registro.

4.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

5.- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre.

6.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones

accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, Ley 50/1999 y Real Decreto 287/2002, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

#### Artículo 47.

Las infracciones tipificadas en el artículo 46 serán sancionadas conforme al Cap. III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de animales potencialmente peligrosos, aplicando las siguientes multas:

Infracciones leves: de 150 a 300 euros.

χ Infracciones graves de 301 a 2.400 euros.

Infracciones muy graves: de 2.400 a 15.000 euros.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales objeto de la presente ordenanza para adecuar su situación según lo contenido en esta norma es de 2 meses, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la solicitud de la Licencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a este artículo.

2287

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara

Edicto del Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara sobre baja por inclusión indebida en el Padrón de Habitantes de D. Ion Iuga.

#### EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado la notificación al interesado por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables

a este Ayuntamiento, mediante el presente anuncio se efectúa notificación de D. Ion Iuga, con residencia en la calle San Mateo, núm. 7, piso 1.º B, la incoación del oportuno expediente baja por inclusión indebida en el padrón municipal de habitantes de El Pozo de Guadalajara, por no habitar en los domicilios en los que figuran empadronadas, en virtud de lo dispuesto por art. 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, para la comprobación periódica de la continuidad de la residencia de todos los ciudadanos extranjeros que no están obligados a renovar su inscripción padronal cada dos años. El interesado podrá, en el plazo de 10 días, manifestar si está o no de acuerdo con la baja, pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

En El Pozo de Guadalajara a 8 de mayo de 2013.–  
La Alcaldesa, M.ª José Fernández Barranco.

2291

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Pareja

#### EDICTO

Don Francisco Javier del Río Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pareja (Guadalajara),

#### HAGO SABER:

Que se encuentra expuesta al público durante quince días la Cuenta General del Presupuesto del año 2012, así como sus justificantes e informe emitido por la Comisión Especial de Cuentas, en cuyo plazo, y ocho más, los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos y observaciones por escrito (art. 212 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

En la Villa de Pareja a 6 de mayo de 2013.– El Alcalde, Fco. Javier del Río Romero.

2293

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Torija

#### ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 29 de abril de 2013, el Presupuesto general, Bases de ejecución y la Plantilla de personal, funcionario, laboral y eventual, para el ejercicio económico 2012, con arreglo a